

CURSO ESCOLTA PRIVADO
AREA JURIDICA
Derecho Administrativo Especial

TEMA 2: FUNCIONES DEL ESCOLTA PRIVADO

1. REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ESCOLTA EN LA NORMATIVA DE SEGURIDAD PRIVADA

Como ya se indicó en el tema anterior, la Ley de Seguridad Privada reconoce la posibilidad de que las Empresas de Seguridad desarrollen, entre otros, el **servicio de protección de personas determinadas**, previa la **autorización** correspondiente

Asimismo la citada norma legal exige que para la prestación del servicio de escoltas personales sólo podrá realizarse previa **autorización expresa del Ministerio del Interior**, que se concederá individualizada y excepcionalmente en los casos en que concurran especiales circunstancias y condicionada a la forma de prestación del servicio.

Establecido lo anterior, se enuncian las funciones de los Escoltas privados en el artículo 34 de la propia Ley de Seguridad Privada:

- 1.** Son funciones de los Escoltas privados el **acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.**
- 2.** En el desempeño de sus funciones, los Escoltas **no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación**, salvo que resultare imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona o personas protegidas o a los propios Escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.**
- 3.** Para el cumplimiento de las indicadas funciones, **será aplicable a los Escoltas privados lo determinado en el artículo 32** y demás preceptos concordantes, relativos a Vigilantes de Seguridad, **salvo** lo referente a la **uniformidad.**

El citado artículo 32 indica lo siguiente:

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará

para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*

d) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.

e) *Proteger el almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios.*

f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan.*

Además, también podrán realizar las funciones de recepción, verificación no personal y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que el artículo 47.1 reconoce a los operadores de seguridad.

2. *Los Vigilantes de Seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.*

Como también se expuso en el tema anterior, el Reglamento de Seguridad Privada desarrolla las anteriores previsiones, en su Título II, Capítulo II, Sección III, bajo el epígrafe Escoltas privados. En el tema que nos ocupa, destaca indicar que **"a los Escoltas privados les será de aplicación lo establecido para los Vigilantes de Seguridad sobre:**

- a) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- b) Diligencia en la prestación del servicio.*
- c) Sustituciones.*
- d) Conservación de las armas.*
- e) Pruebas psicotécnicas periódicas."*

2. INFRACCIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

El escolta privado, en el ejercicio de sus funciones podrá incurrir en las siguientes infracciones:

Es de plena aplicación al Escolta privado el régimen sancionador recogido en la LSP. Destacaremos las infracciones y las sanciones aplicables a esta profesión:

CUADRO DE INFRACCIONES

Muy graves

- a)** El ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros **careciendo de la habilitación o acreditación** necesaria.

b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre **tenencia de armas de fuego fuera del servicio y sobre su utilización**.

c) La **falta de reserva** debida sobre los hechos que conozca el Escolta en el ejercicio de sus funciones o la utilización de medios materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones cuando no constituyan delito.

d) La **negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.

e) La **negativa a identificarse profesionalmente**, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando los Escoltas fuesen requeridos para ello.

g) La realización de **actividades prohibidas** en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

h) El **ejercicio abusivo de sus funciones** en relación con los ciudadanos.

i) La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de **prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias**, incluido el acoso, que entrañen **violencia física o moral**, cuando no constituyan delito.

j) El **abandono o la omisión injustificados del servicio**, dentro de la jornada laboral establecida.

n) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

Graves

a) La realización de funciones de seguridad privada que **excedan de la habilitación** obtenida.

b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por personal habilitado, **no integrado en empresas de seguridad privada, o en la plantilla de la empresa**, cuando resulte preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 38.5, o al margen de los despachos de detectives.

c) La **falta de respeto al honor o a la dignidad** de las personas.

d) El ejercicio del **derecho a la huelga** al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.

e) La **no identificación profesional**, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

f) La **retención de la documentación personal** en contra de lo previsto en el artículo 32.1.b).

g) La **falta de diligencia** en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado o acreditado.

i) La **negativa** a realizar los **Cursos de formación permanente** a los que vienen obligados.

l) El ejercicio de **funciones de seguridad privada incompatibles** entre sí, por parte de personal habilitado para ellas.

m) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.

Leves

a) La actuación **sin los medios** que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar la **documentación profesional**, así como la correspondiente al **arma de fuego** utilizada en la prestación del servicio encomendado.

b) El **trato incorrecto o desconsiderado** con los ciudadanos.

d) **En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.**